



MH-DGA-APC-GER-RES-0110-2026

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas treinta minutos del doce de marzo del dos mil veintiséis. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra del señor José Manuel Campos Mora, cédula de identidad número 205840792.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante Acta de Decomiso N° 2457 de fecha 6 de octubre de 2025, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, realiza el decomiso, preventivo, en el establecimiento de la Agencia Aduanal Asesores Aduaneros y Jurídicos, por presuntamente haber sido ingresada al territorio costarricense, sin el sometimiento a control aduanero, al omitir presentarse ésta ante la autoridad correspondiente, y mediante informe número MH-PCF-INF-2456-2025, del 15 de octubre de 2025, ponen en conocimiento a la Aduana Paso Canoas lo actuado y remite el expediente N° MH-PCF-EXP-0952-2025, levantado para la atención del caso, para que proceda como en derecho corresponda de acuerdo con la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), dicha mercancía se describe a continuación: Vehículo marca Toyota, modelo Hilux, VIN MROFZ29G701711248, año 2008, color Silver Metalic, combustible Diesel, placa de Panamá Número 700288, propietario en Panamá Diego Armando Valverde Arce pasaporte de Costa Rica número B00440680. (Objeto digital 0001, página 42, 125 al 165).

SEGUNDO: Que mediante gestión 1374-2025 presentada en fecha 14 de noviembre de 2025, el señor José Manuel Campos Mora, documento de identidad 205840792, solicita el pago de los impuestos correspondientes al vehículo antes descrito y aporta Registro Único de la Propiedad Vehicular N° 6252653, de la República de Panamá endosado a su nombre. (Objeto digital 0004).

TERCERO: De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el documento N° MH-DGA-APC-SDT-STO-OFI-0343-2025, de fecha 14 de diciembre de 2025, se determinó: a) Fecha del hecho generador 6 de octubre de 2025; b) Se toma el tipo de cambio de venta de ₡507,98



(quinientos siete colones con noventa y ocho céntimos) por dólar americano correspondiente al 6 de octubre de 2025, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr. Tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 de la LGA; c) Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de a **₡562 465,93 (quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco colones con noventa y tres céntimos)**, equivalente en dólares a **\$1.107,26 (mil ciento siete pesos centroamericanos con veintiséis centavos)**; d) Determinándose los impuestos a pagar ₡384.557,96 (trescientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete colones con noventa y seis céntimos). (Objeto digital 0002).

CUARTO: Que la mercancía de marras se encuentra depositada en el Almacén Neutral Costa Rica S.A. código A264, con el movimiento de inventario N° 239824-2025, de fecha 17 de octubre de 2025. (Objeto digital 0001, páginas 121 al 123).

QUINTO. Que para la atención del decomiso del vehículo descrito en la tabla 01, la aduana ha abierto el expediente N° **MH-DGA-APC-DN-EXP-0049-2026**.

SEXTO. Que en este procedimiento se han respetado los términos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24, de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), y los 34, 35 del Reglamento de la Ley General de Aduanas en adelante (RLGA), se encuentra la estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo unas de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. Que mediante resolución MH-DGA-RES-555-2025 de las quince horas veinte minutos del 22 de abril del dos mil veinticinco,



se recargan las funciones al señor Alvaro Edwin Rojas Mena, cédula de identidad 3 0375-0870, a fin de que se desempeñe como Gerente de Ingresos a.i. de la Aduana de Paso Canoas.

SEGUNDO. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le correspondan. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 de RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

TERCERO. El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor José Manuel Campos Mora, documento de identidad N° 205840792, por presuntamente ingresar mercancía a territorio costarricense (descrita en el Resultando segundo de la presente resolución), sin ser sometida al ejercicio del control aduanero, con lo cual el interesado supuestamente causó una vulneración al fisco.

CUARTO. Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, por cuánto el administrado, tenía almacenada en el establecimiento de la Agencia Aduanal Asesores Aduaneros y Jurídicos, la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al control aduanero, ni contaba con ningún documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte, la cual se encuentra descrita en los numerales 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 156 del RLGA.



Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis y 211 de la Ley General de Aduanas, vigentes al momento del decomiso, que indica ad literal lo siguiente:

“Artículo 242 bis. – Otra infracción administrativa. Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.”

“Artículo 211.- Contrabando. Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la LGA, pero que el valor aduanero no superara en su momento los cinco mil pesos centroamericanos, se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Siendo menester señalar, que dado que la sanción que se pretende imponer al señor José Manuel Campos Mora, documento de identidad N° 205840792, tal y como ya se señaló es una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos.



Al efecto, debe indicarse que mediante Ley N° 6986 del 03/05/1985, se aprueba en nuestro país el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. En lo que interesa, el artículo 20 dispone:

"Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el "Peso Centroamericano", con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza."

Ahora bien, dentro del proceso centroamericano de integración económica en aras de lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados Centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración monetaria y financiera regional y en uso de la facultad concedida en la citada Ley se estableció el Acuerdo Monetario Centroamericano, el cual en su artículo 42 reguló la equivalencia del Peso Centroamericano, así como la facultad de Consejo Monetario Centroamericano, que está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de los países del área, de modificarla de la siguiente forma:

"Artículo 42.- Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América. El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional." (El resaltado no es del original)

Aunado a lo anterior en materia de conversión de pesos centroamericanos, el RECAUCA en su artículo 200 señala:



“Conversión de monedas. De conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo y el Artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, cuando sea necesaria para determinar el valor en aduana, la conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos y de pesos centroamericanos a la moneda de los Estados Parte, se hará de conformidad con el tipo de cambio que suministre el Banco Central del Estado Parte respectivo, vigente a la fecha de la aceptación de la declaración de mercancías.”

Aclarado que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos de América, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la posible sanción en colones, consistiría en la aplicación del tipo de cambio vigente al momento del decomiso preventivo de las mercancías.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa al señor José Manuel Campos Mora, documento de identidad N° 205840792, por el presunto incumplimiento a la LGA de cita, debe tenerse presente que, si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión, resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices.

Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al señor José Manuel Campos Mora, documento de identidad N° 205840792.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho,



como el conocimiento de la irregularidad por parte del administrado y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

Análisis de Tipicidad: El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política (en adelante CP) y de la Ley General de la Administración Pública, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra CP:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma.



Este principio se subdivide a su vez en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto Activo: La LGA establece en sus artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 156 del RLGA una obligación para toda persona y es someter a control aduanero sus mercancías, y los artículos 242 bis y 211 de la LGA indican que la persona que transporte mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero será sancionado con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías. Todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la LGA, por lo que serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

Así las cosas, el señor José Manuel Campos Mora, documento de identidad N° 205840792, en su condición de propietario del vehículo decomisado puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

Descripción de la Conducta-Verbo Activo: Respecto a la acción o conducta-verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa igual al valor aduanero de la mercancía a quien incurra en transportar mercancías que no haya sido sometidas a control aduanero.

En el caso de marras, podemos observar que, de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los numerales 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 156 del RLGA, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 242 bis y 211 de la LGA, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas que transporten mercancía que haya sido introducida al territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. **En su caso ingresar mercancía que no ha sido sometida a control**



aduanero, ya que como se ha indicado tenía almacenado en el establecimiento de la Agencia Aduanal Asesores Aduaneros y Jurídicos, el vehículo de marras, sin cumplir con los requisitos reguladores del ingreso.

Además, estamos ante una mercancía la cual su valor aduanero no supero los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional (norma vigente al momento de los hechos). En este sentido no cabe duda de que el valor aduanero de la mercancía fue inferior a cinco mil pesos centroamericanos, toda vez que si revisamos la valoración MH-DGA-APC-SDT-STO-OFI-O343-2025, de fecha 14 de diciembre de 2025, tenemos un valor aduanero de **\$1.107,26 (mil ciento siete pesos centroamericanos con veintiséis centavos)** lo que evidentemente no supera el monto establecido por la ley para poder ser objeto de valoración en la vía penal.

Análisis de antijuridicidad: La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..."
(Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (*nullum crimen sine iniuria*). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.



“Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica.”

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido. La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga a las personas, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material: Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, el señor José Manuel Campos Mora, documento de identidad N° 205840792 en su condición de propietario de la mercancía decomisada por los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda en apariencia incumplió con su deber de someter a control la mercancía adquirida en el extranjero; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al erario público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender



delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda y las pesquisas realizadas por éstas, el administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

QUINTO. De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías con que cuenta esta autoridad aduanera, que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$1.107,26 (mil ciento siete pesos centroamericanos con veintiséis centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 inciso c punto 2 de la LGA, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 6 de octubre de 2025, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar estadounidenses a razón de ₡507,98 (quinientos siete colones con noventa y ocho céntimos), correspondería a la suma de **₡562 465,93 (quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco colones con noventa y tres céntimos)**.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Aduana en el plazo de **cinco días hábiles** y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la LGA y 533 al 534 del RLGA. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta,



Departamento Normativo. Dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor José Manuel Campos Mora, documento de identidad N° 205840792, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero y que en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a \$1.107,26 (mil ciento siete pesos centroamericanos con veintiséis centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 6 de octubre de 2025, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡507,98 (quinientos siete colones con noventa y ocho céntimos) por dólar, correspondería la multa a ₡562 465,93 (quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco colones con noventa y tres céntimos), por el eventual ingreso en territorio nacional de la mercancía descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, mercancía que no fue sometida al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con dicho artículo 242 bis de la LGA. **SEGUNDO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica (BCR) CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda – Tesorería Nacional – Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. Comprobante de pago que deberá indicar el nombre del administrado que realiza el pago, así como el número de expediente **MH-DGA-APC-DN-EXP-0049-2026** y enviarlo a las siguientes direcciones electrónicas: notifica-adcanas@hacienda.go.cr y jimenezde@hacienda.go.cr. En caso de requerirlo el número de cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: 2-1000-42005 o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. **TERCERO:** Conceder al señor José Manuel Campos Mora,



documento de identidad N° 205840792 en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersona, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la LGA y 534 del RLGA. **CUARTO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo sancionatorio N° MH-DGA-APC-DN-EXP-0049-2026, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección electrónica notifica-adcanoas@hacienda.go.cr de la Aduana de Paso Canoas, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones. **QUINTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana (cantones de Corredores, Puerto Jiménez, Golfito, Osa, Coto Brus y Buenos Aires), o medio electrónico (dirección de correo). **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor José Manuel Campos Mora, documento de identidad N° 205840792, o en su defecto, comuníquese y publíquese por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA.

Alvaro Edwin Rojas Mena
Gerente a.i. Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Edith Jiménez Durán Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández Jefe Departamento Normativo Aduana Paso Canoas

C.co. Expediente MH-DGA-APC-DN-EXP-0049-2026/Intranet